

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 2864508 - 3228612420  
Bogotá D. C., quince de diciembre de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S, en su calidad de demandante contra el proveído mediante el cual se dispuso la devolución de la comisión, por encontrarse suspendidas las diligencias por parte de los estrados judiciales.

#### ANTECEDENTES

En sustento del recurso interpuesto, el recurrente manifestó que la comisión fue ordenada con miras a que se secuestrara el inmueble identificado con FMI No. 50N-20211228, ubicado en la Calle 143 No. 127F-06 interior 9, apartamento 203 (dirección catastral); medida que se le presenta como la única opción viable para continuar con la ejecución de las obligaciones a cargo de la demandada Janeth Cecilia Rodríguez González.

Por tal razón considera que a pesar de haber estado suspendida la práctica de las diligencias conforme las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la tramitación de la diligencia por parte de este estrado judicial resulta más expedita que volver a tramitar los oficios de una nueva comisión.

Así pues, solicitó se reponga la decisión de negar la solicitud de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien atrás mencionado, y en su lugar se asuma la competencia por parte del juzgado, y se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia comisionada.

#### CONSIDERACIONES

1. Como punto de partida se tiene que el motivo por el cual se dispuso la devolución del comisorio obedecía a que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura las diligencias fuera de la sede judicial estaban suspendidas, razón por la cual resulta conveniente para el interesado el trámite de la misma por parte de la Alcaldía Menor.

Sin embargo a esta altura de la actuación, se memora la referida suspensión ha sido levantada, por lo que en principio resultaría pertinente que este estrado adelantara la misma. No obstante se tiene que si bien es cierto, ya los juzgados están habilitados para realizar tales diligencias han sobrevenido otras circunstancias que lo impiden y en específico se trata de otra disposición, según la cual los funcionarios, que como el suscrito, nos encontramos dentro del Numeral 5.1. del *“Protocolo de Prevención del Covid 19 – Diligencias Fuera de Despacho Judiciales”*, no debemos adelantar tales diligencias.

Al respecto dicho texto, señala:

*“Todos los servidores judiciales que realicen diligencias o visitas judiciales fuera de los despachos, deberán como mínimo adoptar las siguientes medidas generales para la contención de la transmisión del virus”.*

El Numeral 5.1 del citado protocolo prevé: **“No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación”.**

En este caso en particular, el suscrito juez, se encuentra incurso en el texto legal citado, circunstancias que ya han sido comunicadas a la Dirección Seccional de Administración Judicial, lo que lleva consigo conforme al referido protocolo, que tal diligencia no pueda ni deba adelantarse por el suscrito, ante la necesidad de que esta solo se puede practicar como ya se explicó, de manera presencial.

No está además precisar que el Consejo Superior de la Judicatura, ha previsto de igual manera que las referidas diligencias también se pueden hacer de manera virtual, pero en este sentido este Despacho considera que la diligencia de secuestro por su naturaleza y el interés particular de quien será sujeto pasivo de la afectación que esta conlleva, es un acto en el que el demandado o destinatario de la misma, no presta su concurso para la materialización voluntaria de la cautela, y por ende, la diligencia se debe realizar de manera presencial, de modo tal que la autoridad que va a practicar el secuestro pueda utilizar las herramientas coercitivas que le brinda la ley, lo cual solo se podrá realizar si la diligencia se hace presencialmente.

3. Puestas de esa manera las cosas, se mantendrá la decisión recurrida, pero por las razones aquí esbozadas.

Por tanto, **se dispone la devolución del despacho comisorio** al señor Juez 25 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que ante dicha autoridad pueda el usuario formular la solicitud que estime pertinente, para que se pueda cumplir con la realización de la diligencia comisionada, por parte de autoridad diferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., resuelve:

No reponer el auto de fecha 21 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

